



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEQ/POS/016/2013-P

**PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL E
INSTITUTO NACIONAL PARA LA
EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS,
DELEGACIÓN QUERÉTARO**

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Querétaro, Querétaro, a veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro identificado, relativo al procedimiento ordinario sancionador, hecho valer por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Delegación Querétaro, por hechos que constituyen presunta violación a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 32, 40 y 217, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, derivado de la firma del convenio de colaboración entre los denunciados.

RESULTANDO

I. Interposición de la denuncia. Con fecha siete de mayo del año dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el escrito signado por el Licenciado Martín Arango García en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y su Delegación en Querétaro, por hechos presuntamente violatorios de la constitución federal y de la ley local de la materia.

II. Radicación. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 227, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta, asignándole el número de expediente IEQ/POS/016/2013-P.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

procediendo a su admisión; acordando en ese mismo acto, emplazar a los denunciados.

III. Notificación a los denunciados. Que en atención a lo ordenado en el punto IV, del proveído anteriormente señalado, se notificó a los denunciados, por conducto de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este organismo electoral, en el domicilio señalado por el propio promovente.

IV. Contestación a la denuncia y se ordena dar vista. Mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil trece, se tuvo al Licenciado Alejandro Sánchez Velázquez, en su carácter de Responsable de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Querétaro y al Licenciado José Reveriano Sánchez Cabrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dando contestación respectivamente a la denuncia hecha valer en su contra; asimismo, se ordenó dar vista a la parte denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las manifestaciones realizadas por los denunciados relacionadas con la falta de personalidad, el cual por proveído de fecha diecisiete de junio del año en curso, se tuvo al Licenciado Martín Arango García, contestando la vista ordenada.

V. Diligencias probatorias. Por proveído de fecha diez de junio del dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, ordenó en términos de ley, la práctica de diligencias probatorias, como medidas para mejor proveer dentro del expediente del procedimiento que nos ocupa, en los siguientes términos:

“I. Medidas para mejor proveer. En virtud de la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para integrar el expediente respectivo así como para dictar medidas para mejor proveer, reconocida al Secretario Ejecutivo de este Consejo General de conformidad con el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y toda vez que se estima que las mismas son determinantes para la debida sustanciación del procedimiento que nos ocupa, esta Secretaría Ejecutiva ordena solicitar al Instituto Nacional de la Educación para los Adultos, a través de su órgano nacional, la siguientes información:

1.- Si tuvo conocimiento del Convenio suscrito entre el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Delegación Querétaro, celebrado el primero de febrero del año dos mil trece (para tales efectos se agrega copia certificada del documento aportado por los denunciados, el cual obra en nueve fojas útiles), en caso de ser positivo, informe el estado de dicho convenio; y

2.- Si a través de la oficina nacional o de alguna delegación en las entidades federativas a suscrito convenio de colaboración con Partidos Políticos diversos al Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia obligatoria 16/2004 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el nueve de agosto del año dos mil cuatro titulada:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- *Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

II. Se ordena girar exhorto. Ahora bien, toda vez que las oficinas centrales del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos se encuentran ubicadas en la calle Francisco Márquez 160, Col. Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06140, México, Distrito Federal; es que se ordena enviar oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que en apoyo de este órgano electoral local tenga a bien llevar acabo los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, requiriendo la información al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis relevante X/2012 emitida el catorce de marzo del año dos mil doce por la Sala Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXHORTO. ES LEGAL ORDENARLO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.141, 1.143 a 1.145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; 2º del Código Electoral y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, ambos de la misma entidad federativa, se advierte que el exhorto es un instrumento procesal que permite la oportuna integración de los medios de impugnación, cuando se requiere practicar una diligencia fuera de la jurisdicción de la autoridad que conoce del asunto. En ese contexto, resulta apegado a derecho ordenar su desahogo para practicar una diligencia en un procedimiento administrativo sancionador electoral, pues se trata de un instrumento connatural de los sistemas jurídicos procedimentales, al permitir la oportuna sustanciación de los mismos.

III. Notificación. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a las partes, en el domicilio que para tal efecto señalaron en sus escritos de denuncia y contestación."

VI. Se recibe notificación del Instituto Federal Electoral. Mediante oficio Número. SCG/2675/2013, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día cinco de julio del año dos mil trece, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el acuse de recibo del oficio SCG/2546/2013, de fecha veinticinco de junio del año corriente, dirigido en vía de exhorto a la C. María de los Ángeles Errisúriz Alarcón, Directora General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

VII. Ampliación de plazo. En virtud de la falta de cumplimiento del requerimiento realizado al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, la Secretaría Ejecutiva dictó el nueve de julio de dos mil trece, acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, notificándoles a las partes de manera personal, la determinación tomada, sin que esta fuera impugnada.

VIII. Se recibe medida para mejor proveer, se fija la Litis, se admiten pruebas y se declara cerrada la instrucción. Por proveído de fecha trece de septiembre del dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, recibió



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

la contestación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; en tal sentido, se ordenó entrar al estudio de los presupuestos procesales, se fijó la *Litis*, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró cerrada la instrucción en los términos siguientes:

“II.- Estudio de presupuestos procesales. En virtud de que este órgano electoral, en funciones de autoridad administrativa sancionadora, se encontraba en espera de la contestación a la medida para mejor proveer dictada en autos mediante proveído de fecha diez de junio del presente año, por parte del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con sede en el Distrito Federal, el cual a la fecha ha sido contestada, aunado a que los denunciados han dado contestación en tiempo y forma a la denuncia instaurada en su contra y el denunciante manifestó lo que a su derecho convino respecto a la falta de personalidad alegado en su contra, se procede al estudio de los presupuestos procesales del procedimiento ordinario que nos ocupa.

a) Competencia. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso b) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numerales 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 55 de la Ley Electoral Local, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Electoral de Querétaro, organismo público, autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido el Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracciones VIII, XXVIII y 212, fracciones I y V, 226, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; lo anterior en virtud de ser el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas a instancia de parte, por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley.

b) Personalidad de las partes.

1) El Procedimiento Ordinario Sancionador se promueve por un partido político, con registro ante este instituto electoral, por lo tanto se encuentra satisfecho el requisito de legitimación.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personalidad del Licenciado Martín Arango García como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, según consta mediante auto de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce, visible a fojas 0774 y 0775, dictado dentro del expediente de registro 014/1999.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que de la contestación a la denuncia realizada por ambos denunciados, se señala la falta de acreditación de la personalidad del promovente en atención al artículo 227, fracción I, inciso e), segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra dice: “En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personalidad...”. Al realizar la interpretación sistemática de las disposiciones normativas que integran la Ley Electoral, se tiene que existe la presunción legal para los partidos políticos con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de que cuentan con personalidad para actuar en los procedimientos que se instauran, al ser parte de dicho Consejo, tal y como lo anunció el denunciante Licenciado Martín Arango García en su escrito de denuncia, en el que señala que actúa en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, acreditado mediante acta de sesión ordinaria del Consejo General de fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce, dándose el supuesto de la presunción legal que favorece a los partidos políticos de tener por acreditada su personalidad.



Aunado a lo anterior, este órgano administrativo electoral mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil trece, por el que se tuvo admitida la denuncia, se pronunció respecto de los requisitos de la misma, señalando en el punto III, inciso c) que no era necesario presentar documentos que acreditaran la personalidad del accionante, en razón de que quien presenta la denuncia es el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado debidamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

En tal sentido, no les asiste la razón a los denunciados en cuestionar la falta de personalidad del denunciante, ya que ésta se le tuvo por acreditada sin la necesidad de exhibir documentales que lo demuestren, por lo tanto, no es aplicable el último párrafo del artículo 227, fracción I, inciso e) que invocan, ya que la palabra “en caso de que”¹ atiende a la locución adverbial “Si sucede tal o tal cosa”, no resultando aplicable ya que desde un inicio se tuvo por acreditada la personalidad del accionante, por lo que resulta improcedente tener por no presentada la denuncia.

Más aún si se toma en cuenta, a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, la cual se aplica por analogía y es del tenor literal siguiente:

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

4ta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

En virtud de lo anterior se tiene por acreditada la personalidad del Licenciado Martín Arango García de representante propietario del Partido Acción Nacional.

2) La personalidad de los denunciados quedaron demostradas en atención de que el Licenciado José Reveriano Sánchez Cabrera, tiene el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo que respecta a la personalidad del Licenciado Alejandro Sánchez Velázquez, en su carácter de responsable de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en Querétaro, quedó acreditada con el original de la exhibición de la designación como responsable, con número DG/721/12, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, signado por el Licenciado Juan de Dios Castro Rendón, Director General, quien en términos del artículo 15 del Estatuto Orgánico de dicho organismo tiene las facultades para expedirlo.

¹ referencia consultada directamente del Diccionario Real de la Lengua Española, vigésima segunda edición, a/g, página 473.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

c) *Vía ordinaria.* Es la correcta, de conformidad con lo que dispone el numeral 226, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en atención de que los hechos que se imputan, derivan de irregularidades que pudieran constituir eventualmente violaciones a la norma electoral local; lo anterior, en virtud de los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, derivados de la firma de un convenio de colaboración entre el Partido Revolucionario Institucional en el Estado y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Delegación Querétaro.

III. *Fijación de la Litis.* Del escrito inicial de denuncia se advierte que el accionante interpone denuncia en contra de:

1.- "Partido Revolucionario Institucional de Querétaro con domicilio en Fray Sebastián de Gallegos, número 121, el Pueblito Corregidora, y/o el ubicado en avenida Zaragoza, número 56, colonia Prados de la Capilla, Querétaro.

2.- El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con domicilio en calle Francisco Márquez, número 160, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal; y

3.- Delegación en Querétaro con domicilio en avenida Luis Vega y Monroy número 302, Colonia Plazas del Sol, en Querétaro, Querétaro".

Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil trece, se admitió la demanda entrando al estudio de los requisitos de la denuncia, de conformidad con el artículo 227 de la Ley Electoral local, ordenándose el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, teniendo en cuenta que sería a través de su delegación en esta entidad. Lo anterior en razón de que, de los hechos vertidos en la denuncia, se desprende que la conducta presuntamente violatoria a la norma electoral, según el denunciante, se le imputan al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Delegación Querétaro a través de su representante, quien en uso de las facultades que le confiere su normatividad interna ejecutó materialmente el acto jurídico cuya legalidad se ha controvertido, de suscripción del convenio de colaboración por el que personal adscrito al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos impartirá clases de alfabetización dentro de las instalaciones del propio Comité Directivo Municipal y al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia y en ejercicio de las facultades que tiene conferidas el Secretario Ejecutivo del Consejo General determina que se tiene con el carácter de denunciados a los siguientes:

a) Partido Revolucionario Institucional, y

b) Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Querétaro.

El denunciante hace consistir los hechos de su denuncia en lo siguiente:

1. "Con fecha 07 de febrero de 2013, el Instituto para la Educación de los Adultos, delegación Querétaro a través de su representante Alejandro Sánchez Velázquez y el Comité Directivo Municipal del PRI Querétaro, a través de su presidente, Juan José Jiménez Yáñez, celebraron un convenio por el que el personal adscrito al INEA impartirá clases de alfabetización dentro de las instalaciones del propio Comité Directivo Municipal del PRI.

2. Dicho, convenio tiene por objeto, según información que se encuentra en el convenio denunciado y en el propio portal de internet del INEA, promover en todo momento la incorporación de adultos que se encuentren en rezago educativo, que no hayan terminado la primaria y la secundaria, o bien no sepan leer ni escribir y que son afiliados y beneficiarios de los programas que maneja el Comité Directivo Municipal del PRI.

3. Como consta en la cláusula segunda del convenio denunciado, el Comité Directivo Municipal del PRI será el encargado de proporcionar los espacios físicos donde el INEA llevará a cabo las asesorías de alfabetización y brindará el apoyo en realizar la promoción necesarios para atraer e incorporar asesores de educación básica, así como a los beneficiarios de la educación básica.

4. Dicho documento suscribe obligaciones para el INEA que comprometen la utilización de recursos públicos federales a favor de un programa del Partido Revolucionario



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Institucional, tal como se puede apreciar en los ocho incisos de la cláusula tercera del multicitado convenio, e incluso manifiesta expresamente “proporcionar los recursos, necesarios para las gratificaciones en apoyo a los asesores, de conformidad a la normatividad y a los criterios establecidos en las normas de operación establecidas”.

5. Durante la firma de dicho convenio, Juan José Jiménez Yáñez, presidente del PRI Municipal en Querétaro, manifestó: “Comprometidos con la superación de la gente, integrantes del Comité Directivo Municipal del PRI, ayudarán a las personas interesadas a elaborar las formas de registro, pondrá sus instalaciones para la aplicación de exámenes y vinculará al INEA a las universidades, para que los estudiantes hagan su servicio social y prácticas profesionales”, lo anterior consta en la dirección de internet citada en el hecho segundo de la presente.

6. También se acredita la utilización de recursos públicos federales la cláusula novena del convenio denunciado que a la letra dice: “NOVENA. La vigencia de este convenio de colaboración es por tiempo indefinido a partir de la fecha de su firma, quedando sujeto, en lo que a su suministro de recursos se refiere, a la disponibilidad presupuestal de “EL INEA”.

7. La ejecución de este convenio implica la realización de un programa de gobierno federal al interior de las instalaciones de un partido político, así como el aprovechamiento de recursos públicos de la federación por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues el personal que acudiría a las instalaciones es del Comité Municipal esta pagado con recursos provenientes de la Federación. Lo cual se encuentra prohibido por la legislación Federal y Local y definitivamente rompe con el principio de imparcialidad y equidad que establece en todo momento nuestra Carta Magna.

8. Así mismo la ejecución de este convenio representa para la sociedad, para los partidos políticos y para el sistema democrático de nuestro país un menoscabo a los siguientes...”

Por su parte el denunciado, Licenciado Alejandro Sánchez Velázquez, en su carácter de Responsable de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Querétaro, presenta la excepción de sobreseimiento por falta de materia, al haber cesado los efectos de la denuncia presentada derivada de la firma de Convenio de Colaboración, en fecha 07 de febrero de 2013, por parte del Instituto Nacional para la Educación, Delegación Querétaro, por conducto del Responsable de la Delegación Arquitecto Juan José Jiménez Yáñez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, asimismo promueve de manera incidental la falta de personalidad del denunciante, por no exhibir documento idóneo que acredite su personalidad con la que se ostenta y la falta de interés jurídico.

Por cuanto ve a los hechos, da contestación a cada uno de ellos dándolos por reproducidos como si fueran parte integrante del presente proveído como si a la letra se insertasen, con el fin de evitar inútiles repeticiones.

Por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a través del Licenciado José Reveriano Sánchez Cabrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quien sustancialmente solicita el sobreseimiento por falta de materia del procedimiento que nos ocupa, y da contestación a los hechos, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen para formar parte integral del presente acuerdo.

IV. Admisión de los medios de prueba ofrecidas por las partes. En cumplimiento a lo que dispone el numeral 227, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el denunciante Licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ofreció los medios de prueba que a su parte corresponden las cuales en este momento se procede a su estudio, a efecto de determinar las que le son admitidas en los siguientes términos:



- La documental pública, consistente en copia del convenio firmado el 07 de febrero del año 2013, por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Delegación Querétaro y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Querétaro; La cual se tiene por admitida y desahoga dada su propia naturaleza de conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- La documental privada, consistente en copia de la página de internet de gobierno federal <http://queretaro.inca.gob.mx/index.php/component/content/article/22-eventos/94-firma-convenio-pri-inea>, perteneciente al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;

La cual se tiene por admitida y desahoga dada su propia naturaleza de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- Prueba de Informes, consistentes en preguntar al INEA Delegación Querétaro, los actos realizados con motivo del convenio de referencia, cuantos cursos se han impartido, el lugar donde se han impartido, el costo que le ha generado y quienes los han impartido;

Dicha prueba se desecha, en razón a que no se encuentra prevista en como medio de prueba en materia electoral de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- La técnica, consistente en 16 copias simples de fotografías que se encuentran en el portal de internet del INEA;

La cual se tiene por admitida y desahoga dada su propia naturaleza de conformidad con el artículo 38, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- Confesional con declaración de parte, a cargo del C. Martín Arango García, quien deberá de desahogar en forma personal y directa, y no por medio de apoderado legal, por lo que se deberá señalar día y hora para su desahogo;

Dicha prueba se desecha, en razón a que no se encuentra prevista en como medio de prueba en materia electoral de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- La instrumental de actuaciones; y

- La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que beneficie los intereses del denunciante. Las cuales se tomarán en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 38, fracciones V y VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que respecta al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a través de su representante de la Delegación en Querétaro, Licenciado Alejandro Sánchez Velázquez, se procede a su estudio para determinar las que le son admitidas en los siguientes términos:

- La documental pública, consistente en original del Convenio de Colaboración fecha 01 de febrero 2013 y firmado el 07 del mismo mes y año; entre el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Delegación Querétaro y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Querétaro;

La cual se tiene por admitida y desahoga dada su propia naturaleza de conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- La documental privada, consistente en original del escrito de fecha 04 de marzo de 2013, dirigido al Licenciado Alejandro Sánchez Velázquez, responsable de la Delegación INEA, en el Estado, suscrito y firmado por el Arquitecto Juan José Jiménez Yáñez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita dar por terminado el convenio;



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

La cual se tiene por admitida y desahoga dada su propia naturaleza de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- Documental pública, consistente en original del oficio DQ/063/2013, de fecha ocho 08 de marzo del año dos mil trece 2013, dirigido al Arquitecto Juan José Jiménez Yáñez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, mediante el cual le comunica que no tiene inconveniente en dar por terminado el convenio de colaboración referido;

La cual se tiene por admitida y desahoga dada su propia naturaleza de conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- Prueba de Informes, consistente en el informe que rinda el Oficial de Partes de las oficinas del titular de la Delegación en el Estado de Querétaro del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, relacionados con el control y registro de los oficios emitidos y recibidos del año dos mil trece;

Dicha prueba se desecha, en razón a que no se encuentra prevista en como medio de prueba en materia electoral de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- Prueba de inspección, consistente en la inspección que sirva realizar y practicarse por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, o bien de la persona que tenga a bien designar, en libros de control de registro de los oficios emitidos y libro de control de recepción de oficios;

Dicha prueba se desecha, en razón a que no se encuentra prevista en como medio de prueba en materia electoral de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- Confesional con declaración de parte, a cargo del C. Martín Arango García, quien deberá de desahogar en forma personal y directa, y no por medio de apoderado legal, por lo que se deberá señalar día y hora para su desahogo;

Dicha prueba se desecha, en razón a que no se encuentra prevista en como medio de prueba en materia electoral de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- La instrumental de actuaciones; y

- La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que beneficie los intereses del denunciante. Las cuales se tomarán en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 38 fracciones V y VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por último, respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciado Licenciado José Reveriano Sánchez Cabrera, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional se admiten las siguientes:

- La documental pública, consistente en original del convenio de colaboración entre el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Delegación Querétaro y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Querétaro, fecha 01 de febrero de dos mil trece y firmado el 07 del mismo mes;

La cual se tiene por admitida y desahoga dada su propia naturaleza de conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- La documental privada, consistente en copia certificada por notario público, del escrito de fecha 04 de marzo de 2013, dirigido al Licenciado Alejandro Sánchez Velázquez, responsable de la Delegación INEA, en el Estado, suscrito por el Arquitecto Juan José Jiménez Yáñez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional;



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

La cual se tiene por admitida y desahoga dada su propia naturaleza de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- *Documental Pública, consistente en la copia certificada por notario del oficio DQ/063/2013, de fecha ocho 08 de marzo del año dos mil trece 2013, dirigido al Arquitecto Juan José Jiménez Yáñez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, en donde se le comunica que no tiene ningún inconveniente en dar por terminado el Convenio de Colaboración que se denuncia;*

La cual se tiene por admitida y desahoga dada su propia naturaleza de conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- *Prueba de Informe, consistente en el informe que rinda el Oficial de Partes de las oficinas del titular de la Delegación en el Estado de Querétaro del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, relacionados con el control y registro de los oficios emitidos y recibidos del año dos mil trece;*

Dicha prueba se desecha, en razón a que no se encuentra prevista en como medio de prueba en materia electoral de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- *Prueba de inspección, consistente en la inspección que sirva realizar y practicarse por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, o bien de la persona que tenga a bien designar, en libros de control de registro de los oficios emitidos y libro de control de recepción de oficios;*

Dicha prueba se desecha, en razón a que no se encuentra prevista en como medio de prueba en materia electoral de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- *Confesional con declaración de parte, a cargo del C. Martín Arango García, quien deberá de desahogar en forma personal y directa, y no por medio de apoderado legal, por lo que se deberá señalar día y hora para su desahogo;*

Dicha prueba se desecha, en razón a que no se encuentra prevista en como medio de prueba en materia electoral de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

- *La instrumental de actuaciones; y*

- *La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que beneficie los intereses del denunciante. Las cuales se tomarán en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 38, fracciones V y VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.*

V.- Se declara cerrada la instrucción. En razón a que ha fenecido el periodo probatorio de conformidad con el artículo 230 en relación con el 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se declara cerrada la instrucción del presente procedimiento.

VI.- Notificación. Notifique personalmente el presente proveído a las partes en el domicilio procesal que para esos efectos señalan."

CONSIDERANDO

Primero. Normatividad aplicable. Es importante señalar que en virtud de las reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el veintisiete de julio del año dos mil trece, a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los transitorios no se contempló disposición expresa que determine la Ley que debe aplicarse a los procedimientos que fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de las reformas,



por lo que es necesario realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos para resolver el problema de retroactividad de la Ley y, en tal sentido el artículo 14 establece que ninguna Ley puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna. En consecuencia, el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa al haberse iniciado el siete de mayo del dos mil trece, le resulta aplicable la Ley Electoral del Estado de Querétaro que se encontraba vigente antes de la publicación de las reformas del veintisiete de julio del dos mil trece.

Segundo. Competencia. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numerales 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 55 de la Ley Electoral Local, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Electoral de Querétaro, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracciones VIII, XXVIII y 212, fracciones I y V, 226, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en relación con los numerales 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas a instancia de parte, por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley.

Tercero. Marco legal aplicable. Este Consejo General considera pertinente fijar el marco legal que rige la presente controversia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...).”

“Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad,

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ello deban imponerse.
(...)."

Constitución Política del Estado de Querétaro.

"Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores..."

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

"Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;
(...)"

"Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales."

"Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...)

VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

XXVIII. Imponer las sanciones que correspondan;

(...)

XXXV. Las demás señaladas en esta Ley. ..."

"Artículo 67. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General:

(...)

XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

(...)"

"Artículo 212. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:

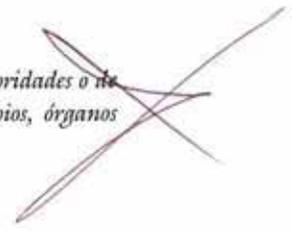
I. Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas;

(...)

V. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

(...)"

"Artículo 217. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estados y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:





INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

(...)

III. El incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

(...).”

“Artículo 226. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

(...)

II. A instancia de parte: cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba la denuncia correspondiente.

(...).”

Cuarto. Estudio de Fondo. De la lectura integral del escrito de denuncia, se advierte que en esencia, el actor señala que se violaron los siguientes preceptos legales:

I. “Artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos”. El acto denunciado representa una violación a los dos principios fundamentales que contiene este artículo, el de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y el de equidad en la competencia entre partidos políticos en todo momento. Los recursos públicos no pueden aplicarse, bajo ningún motivo, en favor de partido político alguno, y la firma del convenio representa el otorgamiento de un servicio del Estado, como es la impartición de clases de alfabetización a adultos, pagado con recursos de la federación dentro de las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro. Por otro lado si bien es cierto, la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 217 fracción V, menciona la aplicación de este principio se aplicará exclusivamente durante los procesos electorales, la Constitución es clara al mencionar que su aplicación será en todo momento.

II. Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social. “La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Dice que esta medida tiene dos propósitos. En primer lugar inhibir la práctica antidemocrática de presionar o coaccionar a los electores utilizando la publicidad de los programas de desarrollo social. Entre ellas se encuentra proteger a los ciudadanos de campañas de intimidación basadas en condicionar el acceso a los beneficios de programas sociales. En segundo lugar, la Ley General de Desarrollo Social intenta evitar que el gobierno use la publicidad de los programas sociales para promover el voto a favor de su partido, pues dicha propaganda le da una ventaja indebida al partido en el poder a las preferencias electorales por el uso parcial de los recursos públicos. Y con la firma del convenio denunciando, se rompen por completo los principios de esta Ley por la utilización de recursos públicos en favor de un partido político.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

III. Artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en cuanto al fin de los partidos políticos.

Artículo 41 CPEUM...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 24. LEEQ. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos."

La celebración de convenios entre partidos políticos y cualquier ente de la administración pública federal, estatal o municipal, no se encuentra previsto en los fines que persiguen los partidos, ni mucho menos en desarrollar programas sociales que son facultad exclusiva de los gobiernos.

El Comité Directivo Municipal del PRI en Querétaro, no puede celebrar esta clase de convenios, pues legalmente no es parte de los fines que un partido político persigue, en consecuencia los efectos jurídicos que este convenio produzca deben ser nulos.

IV. Artículo 217, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro por el uso de programas y recursos públicos en beneficio de un partido político.

Artículo 217. Constituyen infracciones en la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;"

Como hemos enunciado anteriormente, al celebrar el convenio denunciado, el INEA, rompe con el principio de imparcialidad establecido en nuestra Carta Magna, afectando la equidad de la competencia entre partidos políticos, que no se reduce a tiempos electorales y aplicando de manera parcial los recursos públicos de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

V. Artículo 32 y 40 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;”

Artículo 40. Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por si o por interpósita persona provenientes de:

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos y de cualquier dependencia pública, órgano u organismo del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada;”

VI. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347 PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO PRIMERO.- En relación en lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interposita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:....

PÁRRAFO DIEZ. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido políticos, coalición, aspirante, precandidato o candidato o promover la abstención.

PÁRRAFO ONCE. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o la abstención.

PÁRRAFO DOCE. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros, que por su empleo, cargo o comisión, tenga a su disposición para promover o influir de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o la abstención” (sic.)

Del análisis de los preceptos legales descritos por el denunciante y que fueron mencionados en el punto anterior, se tiene que por cuanto ve a los artículo 134 párrafo sexto y 41 fracción I de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son disposiciones normativas que contienen principios de



carácter sustantivo sin que haga referencia a una determinada sanción por su incumplimiento, de tal suerte que son las legislaciones secundarias las que establecen las reglas para su observancia en el ámbito de su competencia. Lo anterior se establece siguiendo la base de teoría de las normas: reglas y principios elaborada por Robert Alexy, que establece lo siguiente:

*“El fundamento de teoría de las normas, por una parte, de la subsunción, y por otra, de la ponderación, es la diferencia entre reglas y principios 1. Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Son mandatos definitivos. En su mayoría, ordenan algo para el caso de que se satisfagan determinadas condiciones. Por ello, son normas condicionadas. Sin embargo, las reglas pueden revestir también una forma categórica. Un ejemplo de ello sería una prohibición absoluta de tortura. Lo decisivo es, entonces, que si una regla tiene validez y es aplicable, es un mandato definitivo y debe hacerse exactamente lo que ella exige. Si esto se hace, entonces la regla se cumple; si no se hace, la regla se incumple. Como consecuencia, las reglas son normas que siempre pueden cumplirse o incumplirse. Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización. Como tales, se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no sólo de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. Las posibilidades jurídicas se determinan mediante reglas y, sobre todo, mediante principios que juegan en sentido contrario”.*² Robert Alexy.

Por cuanto ve al artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, contiene disposiciones generales que deben estar vinculados con conductas e infracciones violatorias a la normatividad electoral para que se pueda sancionar su incumplimiento.

Del mismo escrito de presentación de demanda, se desprende que el denunciante, Lic. Martín Arango García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, señala que la conducta realizada por los denunciados está contemplada en el artículo 217, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, transcribiendo erróneamente el contenido de la fracción III, por lo que resulta pertinente que en este momento se analice cada una de ellas:

“Artículo 217. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente político:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;”

(...)

² R. Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997); e Id., “Zur Struktur der Rechtsprinzipien”, en B. Schilcher, P. Soller y B. – C. Funk (eds.), *Regeln, Prinzipien und Elemente im System des Rechts*, Verlag Österreich, Viena, 2000, p. 31 s. (Tiene traducción al castellano de C. Bernal Pulido como: “Sobre la estructura de los principios jurídicos”, en R. Alexy, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003)²



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contras de cualquier partido político o candidato".

En este tenor, se tiene que el denunciante considera ilegal la firma del convenio de colaboración firmado entre los denunciados, ya que éste sujeta obligaciones del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a través de su representación en la Delegación Querétaro, que comprometen según su apreciación, la utilización de recursos federales a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, el estudio del procedimiento que nos atañe se atenderán bajo las reglas que rigen los procedimientos administrativos sancionadores de índole electoral, resultando aplicable, *mutatis mutandi*, los principios desarrollados y contenidos por el derecho penal, por encontrar manifestaciones del *ius puniendi* estatal, pues ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado, formando entonces obligada referencia.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia XLV/2002 que resulta aplicable, misma que al tenor literal es la siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

De lo que se puede deducir fundadamente que la naturaleza jurídica del procedimiento ordinario sancionador, es de orden público e interés social, siendo su objeto principal inhibir y sancionar todas aquellas conductas que infrinjan la Ley Electoral, por lo que es necesario estudiar los elementos que integran las disposiciones normativas que el denunciante señala, fueron violadas por los denunciados al suscribir un convenio de colaboración, así se tiene que la fracción III del artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene los siguientes elementos:

- a) Un sujeto activo denominado: autoridades, servidores públicos de la Federación, Estado y Municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público.
- b) Una conducta omisiva de incumplir con el principio de imparcialidad establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Que tenga como resultado afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.
- d) Condición de temporalidad, que se realice durante los procesos electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

De los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, se tiene que efectivamente el pasado siete de febrero se suscribió un convenio de colaboración entre el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a través de la representación de la Delegación en Querétaro y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, cuyo objeto era contribuir en el abatimiento de rezago educativo en el Municipio de Querétaro, lo cual se vio robustecido mediante la aceptación que hicieron los denunciados; sin embargo, dichos medios de prueba no son aptos ni suficientes para causar convicción en el ánimo de este Colegiado para tener por demostrado que se cometió una conducta violatoria a la normatividad electoral, ya que no existe un nexo causal entre la ejecución de la conducta de suscripción del convenio objeto de la *litis* con el resultado material de afectación en la equidad de la competencia entre partidos políticos, al no existir medio de prueba que demuestre que el partido Acción Nacional que es quien promueve el presente procedimiento, se haya visto perjudicado en la captación de votos como consecuencia de los derechos y obligaciones que se estipulan en el convenio de colaboración suscrito y firmado entre los denunciados.

Por otra parte, se tiene que tomar en cuenta que esta fracción está estrechamente vinculada con un periodo de tiempo, es decir, solo pueden ser sancionados los actos de ejecución que se cometen durante el proceso electoral local, en el Estado de Querétaro dicho proceso comenzó el 21 de marzo y concluyó formalmente el 30 de septiembre del dos mil doce, siendo en el caso en concreto que el convenio de colaboración motivo de la *litis* se suscribió el siete de febrero del dos mil trece, cuando ya había concluido el proceso electoral local dos mil doce, en tal sentido, es que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional no encuadran en la disposición normativa que nos ocupa.

Dicha conclusión se sustenta con la siguiente tesis:

Número XXI/2009 intitulada: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL." En la cual estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, no obstante que los referidos mandatos no pretenden limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.



Por lo que se refiere al codemandado Partido Revolucionario Institucional, basta decir, que no está contemplado como sujeto activo de la conducta contemplada en la fracción III, por lo que resulta improcedente aplicar sanción alguna por los hechos que le fueron imputados por el denunciante.

Por cuanto ve a la fracción V del artículo 217, se configura con los siguientes elementos normativos:

- a) Que exista la utilización de programas sociales y de sus recursos privados, en el caso concreto, en el ámbito federal.
- b) Con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En este supuesto, donde impera el principio de legalidad establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, el texto normativo tiene un significado propio y verdadero, por lo tanto, no produce dudas, primeramente exige que la conducta que se presente sea de acción por parte del sujeto activo y, en segundo lugar se presente un resultado, material, donde exista entre ambos, el nexo de causalidad que los ligue y se pueda estar en presencia de una conducta tipificada como violatoria a la normatividad electoral local.

Por lo que, se puede inferir que el acto que se reclama no llegó a la acción y consecuencia requerida por la norma, ya que no alcanzó a consumarse el propósito del mismo, que es lo que exige el precepto invocado para que se considere transgredida la ley, es decir, no es suficiente que se haya acreditado de manera fehaciente el acto solemne llevado a cabo donde se plasmaron las firmas del instrumento impugnado, del cual se tiene la seguridad de que sí existió por confesión expresa de los mismos; sino que exista certeza de la utilización del programa social y por consiguiente el manejo de los recursos privados, así como que estos induzcan, influyan u obliguen a los ciudadanos con el objetivo de votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Elementos que no fueron demostrados por el denunciante quien tiene la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su acción, ya que de la exhibición de las pruebas documentales que le fueron admitidas y desahogadas dadas su propia naturaleza, no se desprende acto de ejecución tendiente a desviar los recursos federales asignados al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a través del representante de la Delegación Querétaro a favor del Partido Revolucionario Institucional, al no haber demostrado por un lado el monto de cantidad de dinero que fue desviada y por el otro su origen, ni mucho menos demostró que se hayan realizado actos de ejecución de inducción o coacción a los ciudadanos que pretendían inscribirse al programa de educación para adultos



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, máxime que dicho convenio se constreñía únicamente aquellas personas que ya militan en dicho partido, lo cual resultaría ilógico que se les coaccionara a votar, cuando son afiliados del mismo.

Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva del Concejo General, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la norma en términos del artículo 230 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Querétaro, ordenó la investigación de los hechos mediante proveído de fecha diez de junio del dos mil trece, solicitando al Instituto Nacional de la Educación para los Adultos, a través de su órgano nacional, la información referente a si tuvo conocimiento del Convenio suscrito entre el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Delegación Querétaro, celebrado el primero de febrero del año dos mil trece y en caso de que fuera positiva su información, informara el estado de dicho convenio; así como informara si a través de la oficina nacional o de alguna delegación en las entidades federativas, suscribió convenio de colaboración con Partidos Políticos diversos al Partido Revolucionario Institucional.

Dando contestación en los siguientes términos: Por lo que hace al informe del estatus que guarda el convenio suscrito el primero de febrero del año dos mil trece, entre el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Delegación Querétaro, es importante precisar que a partir de publicaciones en los periódicos de la ciudad de Querétaro, el 7 de mayo y en la Ciudad de México el 8 de mayo, ambas fechas, del año en curso; la Delegación del INEA, en Querétaro informó del caso como un asunto concluido y sin efectos operativos y educativos. (...).

Asimismo, le comunicó que no existe historia registral de convenio alguno con las asociaciones o partidos políticos tanto a nivel nacional, como en las delegaciones de este Instituto.

Valoración de los Medios de Prueba. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se procede a realizar la valoración de los medios de prueba aportados por las partes:

a) Por cuanto ve a las ofrecidas por el denunciante, se tiene que acreditó la existencia del convenio de colaboración para organizar y desarrollar programas de educación básica y capacitación para el trabajo para adultos a través del establecimiento de centros de asesoría, que celebraron por una parte el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, representado por el Arquitecto Juan José Jiménez Yáñez, en su carácter de Presidente del Comité y



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

por la otra el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, representado por el Licenciado Alejandro Sánchez Velázquez, en su carácter de responsable de la Delegación del INEA en el Estado; dicha documental adquiere por si sola, valor indiciario y que al estar debidamente adminiculada con la aceptación que hicieron los denunciados respecto de las suscripción y firma del citado convenio, adquiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que en fecha primero de febrero de dos mil trece, efectivamente se llevó el acto jurídico de suscripción de un convenio de colaboración entre las partes; sin embargo, resulta insuficiente para tener por demostrado que con dicho convenio se ejecutó la conducta consistente en la utilización de programas sociales y de sus recursos privados del ámbito federal, ya que del contenido de la documental pública en cuestión, se desprende en sus clausula primera que el objeto era promover en todo momento la incorporación de adultos que se encuentran en rezago educativo, que no hayan concluido la primaria y la secundaria, o bien que no sepan leer y escribir y que son afiliados y beneficiarios de los programas que maneja el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en la cláusula tercera relativa a las obligaciones que adquirió el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en ningún momento se condiciona la entrega de los apoyos y asesoría a los usuarios del servicio a beneficiar con su preferencia al partido denunciado, es decir, en ningún momento existe dato o evidencia que acredite que el convenio de Colaboración celebrado entre los denunciado, tuvo la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del partido político denunciado, ya que su ámbito de aplicación se limitó a aquellas personas que ya se encontraban afiliadas o eran beneficiarias de los programas que maneja el comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, con la única intención de facilitarles los programas de educación para los adultos y abatir el rezago educativo.

En consecuencia, no se encuadra los hechos denunciados en la descripción normativa descrita en el artículo 217, fracción V de la Ley comicial.

b) Con relación a las documentales exhibidas por los denunciados, Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Delegación Querétaro, y Partido Revolucionario Institucional, consistentes en el escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, suscrito y firmado por el Arquitecto Juan José Jiménez Yáñez en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita al responsable de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado, dar por terminado el Convenio de Colaboración suscrito entre los denunciados, adquiere valor probatorio de indicio y al estar debidamente corroborado con la documental pública consistente en el oficio DQ/063/2013, de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, suscrito y firmado por el Licenciado Alejandro Sánchez Velázquez, responsable de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado, en el que señala que no tiene inconveniente en dar por terminado el Convenio de Colaboración que suscribió,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

dado que a la fecha no se realizó ninguna acción de carácter operativo y educativo, por lo que no se afectó a ningún usuario que estuviera incorporado a los programas educativos; dichas documentales adquieren valor probatorio pleno por estar expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y causan convicción a este órgano colegiado para tener por demostrado que la suscripción del Convenio de Colaboración firmado por los denunciados, se dio por terminado por voluntad de ambas partes, y que en ningún momento tuvo efecto jurídico alguno hacia terceros; incluso se dio por terminado con anterioridad a la fecha de presentación de la denuncia, lo que evidencia que en ningún momento se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma electoral local descrita en el artículo 217, fracción V, y en tal sentido resulta improcedente aplicar sanción a los denunciados.

Al no encuadrarse los hechos denunciados en la disposición normativa electoral, resultan improcedentes todas las pretensiones que se derivan del escrito de denuncia; asimismo, resulta improcedente entrar al estudio de las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

Quinto. Efectos de la Resolución. En virtud de lo anterior, una vez estudiadas de manera exhaustiva las pretensiones hechas valer por la parte denunciante y las excepciones que por su parte opusieron los denunciados, valorados cada uno de los medios de prueba que fueron admitidos y desahogados dentro del sumario, se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional no es sujeto activo en las conductas denunciadas, en tal sentido resulta improcedente que se le sancione. Por cuanto ve al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Delegación Querétaro, no se encuadró su conducta en las disposiciones normativas consideradas como infracciones a la Ley Electoral; en tal sentido resulta improcedente aplicar sanción en su contra.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos de acuerdo a los principios rectores expuestos, este Consejo General emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/POS/016/2013-P, iniciado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Delegación Querétaro, en términos del considerando segundo de esta determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. La pretensión expuesta por el recurrente, relativo a la violación a la equidad entre partidos políticos, por el imparcial uso de recursos públicos de la Federación a favor del Partido Revolucionario Institucional, ha resultado **IMPROCEDENTE**, en los términos que se precisan en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de absolver al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Delegación Querétaro, de los hechos imputados y se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO. Publíquese la presente resolución, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil trece. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación de la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ Presidente

~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~ Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL